



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución en EX-2024-47957665-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.764), los Decretos N° 260/17, N° 427/17, N° 13/18, N° 42/23 y N° 387/23, y los expedientes electrónicos EX-2024-38916084-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-47957665-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que se presenta ante este organismo en el expediente EX-2024-47957665-GCABA-OGDAI el ciudadano Samuel Elías González, DNI N° 37.156.034, con el objeto de “interponer reclamo por rehusarse a responder de forma completa un pedido de acceso a la información pública presentado el día 13 de octubre del corriente año” (sic);

Que dicho reclamo guarda relación con una solicitud de información realizada por el mencionado ciudadano y tramitada por este Órgano Garante en expediente EX-2024-38916084-GCABA-DGSOCAI. Dicha solicitud fue contestada por la que suscribe en informe IF-2024-41880582-GCABA-OGDAI de manera apropiada y completa en los términos de la pregunta;

Que es importante destacar que el solicitante ha realizado numerosos pedidos de acceso a la información pública, de diversa índole y gran volumen. Desde septiembre del 2022 a diciembre de ese año, sus presentaciones representan el 14,81% del total de reclamos de ese período. En el año 2023, las presentaciones de reclamos del peticionario alcanzaron un 34,02% del total. En el 2024, sus reclamos constituyen el 9,92%. Todos ellos fueron resueltos en tiempo y forma garantizando el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por la Ley 104;

Que, durante el transcurso del corriente año, con fecha 11 de enero, la Autoridad de Aplicación solicitó la emisión de un dictamen por las solicitudes de información que tramitaron en expedientes EX-2023-45022767-GCABADGSOCAI y EX-2023-45771906-GCABA-DGSOCAI, a través de la nota NO-2024-03640568-GCABA-DGSOCAI. Este Órgano Garante emitió el dictamen (N° IF-2024-05644771-GCABA-OGDAI) mediante el cual tuvo por verificado, en aquellos casos concretos, el ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información pública. Los elementos constitutivos de un ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información son: a) la mala fe evidente del solicitante, constituida por la falta de respeto y expresiones agraviantes, y/o la existencia de antecedentes que dan cuenta de que el solicitante actúa de mala fe; y b) el entorpecimiento del funcionamiento de las tareas habituales de la Administración, el que sólo se configura si se dan los siguientes elementos: trayectoria de cantidad numerosa de solicitudes realizadas por la misma persona en cortos períodos de tiempo, gran volumen de datos e información requerida, afectación del cumplimiento de las funciones del organismo, por ser una carga especialmente gravosa y que no se verifique un claro interés público en

dicha información;

Que, el solicitante luego de la emisión de este dictamen continuó ejerciendo su derecho (presentó 7 solicitudes y 6 reclamos). Todas las presentaciones fueron tramitadas conforme lo establece la Ley, garantizando su derecho de acceso a la información pública;

Que, el 22 de julio del corriente año, la Autoridad de Aplicación requirió un nuevo dictamen respecto de las solicitudes de expedientes 24782077-GCABA-DGSOCAI/24, 24783032-GCABA-DGSOCAI/24, 24783947-GCABA-DGSOCAI/24, 24784853-GCABA-DGSOCAI/24, 23346108-GCABA-DGSOCAI/24 y 27438598-GCABA-DGSOCAI/24, mediante nota NO-2024-27684868-GCABA-DGSOCAI. Este organismo emitió el dictamen (obrante en informe IF-2024-30724233-GCABA-OGDAI) el 15 de agosto de 2024, considerando que en estos casos concretos se verificaban los extremos anteriormente mencionados;

Que, ahora bien, es esencial a los fines de este escrito mencionar que dicho solicitante ha realizado presentaciones que exceden significativamente el objeto de un reclamo vinculado con el acceso a la información pública, contienen información privada y expresan mensajes intimidatorios a quien suscribe, lo cual merece la consideración que sigue a continuación;

Que, en tal sentido, cabe poner de resalto, en particular, las siguientes afirmaciones. Relata que, en su pedido de información de expediente EX-2024-38916084-GCABA-DGSOCAI, solicitó datos vinculados al período de “vacaciones” de la suscripta (para el caso de que rigiera a mi respecto la Ley 471 de Empleo Público) o a las licencias que en su caso me hubieren sido otorgadas (fechas, motivos, autoridad otorgante, etc.). A continuación, afirma: “No obstante, este solicitante en su lógica de razonamiento se le dificulta interpretar, teniendo por un lado que la señora María Gracia Andía NO se encuentra alcanzada bajo Ley N° 471 en su artículo 4, y por otro, como hizo esta para NO justificar sus faltas en la APCABA si NO son consideradas vacaciones, porque la pregunta surge: quién debería intimar moralmente por ello ...” Agrega: “que pudiendo interpretarse sus NO justificaciones, y discernir que podría incurrir en un posible delito de incumplimiento de deberes de funcionario público que tipifican en el artículo 248 del CP, pero que esta práctica conlleva una posible connivencia en su artículo 277 y/o hasta defraudación contra la administración pública según artículo 174 inciso 5 o artículo 303 por lavado de activos, siendo este un delito federal ...” (el destacado me pertenece). Continúa con precisiones acerca de dos salidas del país por parte de la suscripta durante el corriente año (vgr.: referencias a la aerolínea, al vehículo en que me movilicé el día 6 de julio de 2024 -marca, modelo y su lugar de radicación) e insinúa a mi respecto imputaciones de delitos y/o incumplimiento de mis deberes funcionales, de manera infundada y confusa;

Que, como puede advertirse con claridad, el tenor general del reclamo interpuesto y los términos destacados permiten entrever que el objeto y la finalidad de la presentación no se circunscriben a la obtención de información pública determinada, sino que intenta poner en tela de juicio el correcto desempeño de la función por parte de la suscripta, lo cual incluye intrigantes apreciaciones sobre mi vida privada con claro tono intimidatorio y –lo que es más grave- la imputación de infracciones y delitos, todo lo cual resulta injuriante y rayano con la calumnia;

Que la presentación no constituye un hecho novedoso y aislado por parte del peticionario. En efecto, con fecha 21 de noviembre de 2024 el mencionado ingresó, por medio de la Plataforma BA Colaborativa, un pedido de acceso a la información pública dirigido a la Dirección General Técnica y Administrativa de la Secretaría Legal y Técnica, en el cual, hizo constar con llamativa precisión, datos relativos a mis salidas del país en el corriente año, tales como: fechas, horarios (con precisión de segundos), destinos, líneas aéreas, vehículo (marca, modelo y números de motor y de chasis), datos de acompañantes y otros que, como se puede apreciar en la mencionada presentación, es información privada a la cual no se puede acceder por sistemas de acceso público y son reveladores de una finalidad ajena a la obtención normal de información pública. Dicha solicitud de acceso a la información fue luego girada a mi área debido a la naturaleza del pedido que se efectuaba. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación no dio

trámite a la mencionada solicitud, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimiento Administrativo para la Gestión de Solicituds de Acceso a la Información Pública (Sección A.1.c de la Etapa I) aprobado por Disposición 8/DGSOCAL/2024;

Que, como se aprecia, el solicitante da cuenta de información privada sobre mi persona y mi vida privada, lo cual resulta objetivamente intimidatorio y lindante con el hostigamiento. Aún más, reconoce y se atribuye, como parte de su “metodología de trabajo”, haberse comunicado a mi teléfono personal un domingo a las 23 horas (sin que yo le hubiera proporcionado mi número de teléfono, claro está), lo cual configura una conducta intimidatoria;

Que, asimismo, el solicitante se jacta no sólo de haber articulado denuncias penales en mi contra, sino incluso de haber solicitado medidas restrictivas de mi libertad, el secuestro de mi teléfono y el llamado a prestar declaración indagatoria, con lo cual resulta patente su animadversión permanente contra mi persona, por razones que desconozco;

Que el solicitante ha realizado actos que ofenden mi honor e integridad moral, y que perturban mi labor. La repetición de dichas acciones revela una animadversión personal, todo lo cual da lugar a la configuración de la causal de “**manifiesta enemistad**” e impone el deber de excusarme de entender en todas las presentaciones que realice el mencionado ciudadano;

Que, por su parte, las numerosas referencias que el solicitante realiza sobre denuncias penales que ha instado contra quien suscribe, determinan la configuración de **otra causal forzosa de excusación**, conforme se precisa más adelante;

Que, en una de sus últimas presentaciones, EX-2024-48122990-GCABA OGDAI, expresa “Asimismo se advierte ...a la señora María Gracia Andía donde anteriormente **se presentó una denuncia en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 36** a cargo de Poss Alejandro Ferro, y que este reclamante entiende que NO será la primera, pudiendo luego presentarse otra y/o realizarse ampliaciones siendo querellante, o si en un futuro se le declarase a este reclamante como *amicus curiae*” (sic);

Que conforme con la Ley 104 el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información (OGDAI), a mi cargo, tiene entre sus funciones las de: supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del Acceso a la Información por parte los sujetos obligados; recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan; mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados; e impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley (cf. artículo 26 de la Ley 104 incisos a, c, d y e);

Que, se deduce de ello, el órgano ejerce facultades en las que se encuentran comprometidos derechos subjetivos de los ciudadanos, y por lo tanto sus actos se encuentran sujetos a la regla republicana de la imparcialidad. Por ello, la Ley 104 prevé un procedimiento reglado y de selección por mérito profesional para la designación del Titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información (vid. artículo 27), y *requisitos e incompatibilidades* (artículo 28) para el ejercicio del cargo. Dichos elementos, además de la *duración limitada en el cargo* y las *causales de remoción*, dan cuenta de la naturaleza de las funciones del organismo y de las reglas de imparcialidad, juridicidad e independencia que rigen a su respecto. En ese mismo sentido, reforzando la mentada imparcialidad que debe orientar el accionar del OGDAI, se ha pronunciado la doctrina al señalar: “En cuanto a la excusación que se impone cuando el funcionario tiene interés o vínculo con el asunto bajo su órbita, tiene que recordarse que la excusación protege la imparcialidad e independencia del decisor, tal que esta no se vea comprometida, y *tal independencia es, al menos, la requerida para resolver reclamos e impulsar sanciones bajo el artículo 26[1] de la ley*. La imparcialidad en el ejercicio de las competencias –especialmente las que implican adjudicar derechos al resolver reclamos– requiere el pleno cumplimiento de las prohibiciones fijadas en el artículo 28[2] de la ley”[3];

Que, con independencia de las expresas previsiones de la Ley 104, es preciso tener en cuenta también lo dispuesto en la derogada *Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública* (*que referencia la Ley 104 en su artículo 28*) y en la norma que la ha reemplazado, es decir, la *Ley de Régimen de Integridad Pública*, pues ambos textos establecen entre los deberes de los sujetos alcanzados por ellas, el de cumplir con la obligación de abstenerse de intervenir en todo asunto *en el cual se encuentre comprendida alguna de las causales de excusación previstas en la legislación vigente* (cf. al artículo 5º inciso e de la Ley 6.357 y artículo 4º inciso h, de la Ley 4.895 respectivamente);

Que, finalmente, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “LPA”, DNU 1.510/97 – texto consolidado por Ley 6.588-) –de aplicación supletoria al procedimiento previsto en la Ley 104-, y de aplicación directa en materia de excusación de funcionarios, toda vez que el OGDAI se encuentra dentro de su ámbito de aplicación enumerado en su artículo 1º, establece en su artículo 6º que “Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en el *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires*, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días. (...) *La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el Código citado* y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco días”. La norma remite al Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCAYT) aprobado por Ley 189, cuyo artículo 13 dispone: “Recusación con expresión de causa-. Son causas legales de recusación: (...) 3. Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante. (...). 5. Ser o haber sido el/la juez/a actor/a o denunciante o querellante contra el recusante, o **denunciado** o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito (...). 9. Tener contra el recusante **enemistad**, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. (...). (El destacado me pertenece). Cabe señalar que el artículo 25 del mencionado cuerpo legal establece que las mismas causales previstas para la recusación, son las que proceden para el caso de excusación, y que esta –en caso de verificarse alguno de los supuestos mencionados- constituye **un deber legal**;

Que de acuerdo con los antecedentes expuestos, y la normativa aplicable –transcripta en el punto anterior- considero que -por imperativo legal- debo excusarme de intervenir en cualquier presentación que articule el presente solicitante, en virtud de haberme aquel denunciado en sede penal, y de haberme injuriado, hostigado e intimidado en reiteradas ocasiones, lo cual da cuenta de la enemistad manifiesta del solicitante respecto de mi persona.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– EXCUSARSE en toda actuación en que sea parte el ciudadano Samuel Elías González, DNI N° 37.156.034, por verificarse a su respecto las causales previstas en el artículo 13 incisos 3º, 5º y 9º del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, norma a la que remite el artículo 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos (DNU 1.510/97 -texto ordenado por Ley N° 5.454-) en materia de recusación y excusación de funcionarios.

Artículo 2.- Remitir las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad, teniendo en cuenta que este organismo se encuentra en la órbita de dicha Secretaría y conforme al Dictamen Jurídico E. E. 20013127/MGEYA-OGDAI/18 de la Procuración General de la Ciudad, a fin de que otorgue el trámite que corresponda a las presentes actuaciones.

Artículo 3º.– Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, en su carácter de autoridad de aplicación.

[1] El artículo 26 de la Ley 104 establece las competencias del OGDAI.

[2] Cabe aclarar que el citado artículo 28 establece los requisitos e incompatibilidades para ser designado como Titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información.

[3] Ciudad transparente : Ley n° 104 comentada, Ley n° 5784 y decreto reglamentario n° 260/17 / Agustín Allende Larreta ... [et al.]. -1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaires, 2018, p. 648.